



I N F O R M E S T

S/REF. G042056

N/REF. ST1048-20

DESTINATARIO: Sr. D. J. Guillermo Ferraz Corell
Director del Gabinete de la Secretaría de Estado de Hacienda

ASUNTO:

Decreto-Ley 13/2020, de 30 de julio, por el que se prorroga la vigencia del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 y se modifica el apartado 2 del citado artículo. (B.O. Canarias, Nº 154, de 31 de julio de 2020).

INFORME:

En relación con el asunto de referencia, este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias, emite el siguiente informe:

La norma autonómica establece la prórroga hasta 31 de octubre de 2020, del tipo del 0 por ciento del Impuesto General Indirecto Canario, en adelante IGIC, para las importaciones y entregas de bienes necesarios para combatir los efectos los de la COVID-19, cuando los importadores o adquirentes sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o las entidades o establecimientos privados de carácter social y modifica la relación de bienes a los que es aplicable dicho tipo, en términos similares a lo establecido para el Impuesto sobre el Valor Añadido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 27/2012, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales (BOE de 5 de agosto).

Canarias es un territorio excluido de la armonización del impuesto sobre el volumen de negocios según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), que no se aplica en Canarias, donde rige el IGIC.

La disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), establece lo siguiente:

“Disposición adicional octava. Atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Uno. En el Impuesto General Indirecto Canario, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:

1.º Las exenciones en operaciones interiores.

CORREO ELECTRÓNICO

registro@tributos.hacienda.gob.es

ALCALA, 5
28014 MADRID
TEL: 91 595 80 00
FAX: 91 595 84 46





ASUNTO:

Decreto-Ley 13/2020, de 30 de julio, por el que se prorroga la vigencia del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 y se modifica el apartado 2 del citado artículo. (B.O. Canarias, Nº 154, de 31 de julio de 2020).

2.º Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas.

3.º Los regímenes especiales.

4.º Las obligaciones formales del Impuesto.

(...)

Tres. El ejercicio de cada una de las competencias normativas mencionadas en los apartados uno y dos anteriores de esta disposición adicional queda sujeto a los requisitos siguientes:

1.º Respeto al tratamiento homogéneo de los sectores económicos y a los criterios esenciales de gravamen establecidos por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que existan circunstancias concretas y singulares que justifiquen su regulación específica y diferenciada en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.º Mantenimiento de una estructura de tipos de gravamen fundamentada en la existencia de un tipo general y uno o varios tipos reducidos.

3.º Coordinación de los regímenes simplificado y especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. Los proyectos normativos de rango legal de modificación de la normativa de ambos tributos en aplicación de las competencias normativas a que se refieren los apartados uno y dos de esta disposición adicional deberán ser sometidos a informe del Ministerio de Economía y Hacienda, con carácter previo a su remisión al Parlamento de Canarias.

En el caso de adición de bienes corporales al anexo V de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, el informe a que se refiere este apartado cuatro deberá ser favorable.

Lo dispuesto en este apartado cuatro no será de aplicación al ejercicio de competencias normativas que afecten a las obligaciones formales del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias".

En consecuencia, dado que la competencia en materia de tipos impositivos del IGIC corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, no se formulan observaciones.

Madrid, 13 de agosto de 2020
LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS
P.A. EL JEFE DE LA ASESORIA
TRIBUTARIA

Carlos Hernández Hidalgo

MINISTERIO
DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

